



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta y tres (08:33) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00021-00** instaurado por **LUZ MARY YARA DE LOZANO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**; como entidad vinculada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante**

**LUZ MARY YARA DE LOZANO**

Apoderado: JAIME CACERES MEDINA

C. C: 6.007.380

T. P: 38.290 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro comercial Combeima oficina 811

Teléfono: 2637000

Correo electrónico: [asejuridica811@hotmail.com](mailto:asejuridica811@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:**

Apoderado: FERNANDO FABIO VARON VARGAS

C. C: 93.378.165

T. P: 217.486 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 11-98 oficina 203 Edificio el Prado  
Teléfono: 3017783280  
Correo electrónico: [ffv@hotmail.com](mailto:ffv@hotmail.com)

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Apoderado:** VERA CABRALES SOTO

**C. C:** 1.047.377.064

**T. P:** 228.214 del C. S de la Judicatura.

Correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**3. MINISTERIO PUBLICO**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**Constancia:** Reconózcase personería para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C.No. 80.211.391 y T.P No.250.292 para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag en los términos y para los efectos del poder conferido a través de Escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá; en igual sentido, reconózcase personería adjetiva a la doctora Vera Cabrales Soto para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se recuerda a las partes que la audiencia del 29 de julio de la presente anualidad se suspendió en razón a la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio; así entonces, al encontrarse surtido el trámite procesal correspondiente respecto de la entidad vinculada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, se procede a continuar con la actuación procesal.

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

[La parte demandante: sin observaciones](#)

[La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones](#)

[Vinculado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag:](#)

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 2. EXCEPCIONES

La entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes excepciones: (fl 112-117)

- a. Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma.*
- b. Prescripción*

Por su parte, la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso la siguiente excepción:

- a. Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones sin la intervención del Ministerio de Educación Nacional, de tal manera que al no ser titular de la relación jurídico sustancial, debe ser desvinculado del presente medio de control.

Para resolver dicho medio de exceptivo habrá de tenerse en cuenta que, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo; corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Ahora bien, al revisar el libelo demandatorio se tiene que pretenden obtener la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; en orden a lo anterior, al revisar los actos administrativos demandados se encuentra que, el Fondo Territorial de Pensiones señaló que la pensión de jubilación le fue reconocida a la accionante asignando al departamento del Tolima un tiempo y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio otro desde el 1 de febrero de 1991.

Es claro entonces que, la vinculación del Ministerio de Educación – Fomag se torna necesaria en el presente asunto, pues, es evidente que una vez reconocida la pensión de jubilación con fundamento en la ordenanza 057, continuó prestando sus servicios como docente a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que implica que tiene asignada una cuota pensional, de tal manera que caso de accederse a las pretensiones de la demanda, podría verse afectada con las resultas del proceso, dado, que la entidad pagadora podría repetir para el pago o recobro de los porcentajes de las cuotas pensionales que le llegaren a corresponder.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo la participación del Ministerio de Educación Nacional – Fomag en el reconocimiento pensional, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad.

En relación con la denominada **prescripción** propuesta, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbadada, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Respecto de las otras excepciones propuestas, las mismas no encajan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual será decidida en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada - FOMAG: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La señora LUZ MARY YARA DE LOZANO, nació el 15 de mayo de 1947 (fl. 75)

2. Que la Caja de Previsión Social del Tolima por medio de Resolución 1665 del 18 de julio de 1988, reconoció pensión de jubilación a la demandante, con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, efectiva a partir del 19 de febrero de 1998 (fl. 3)

3. Que la Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 2043 del 31 de octubre de 2003, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, valor reconocido en cuotas partes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Tolima (fl 4-7)

4. Que la demandante a través de apoderado judicial, solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios (fl. 8-9)

5. Que la Secretaria Administrativa – Dirección Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución 0026 del 11 de enero de 2018 negó la solicitud de reliquidación presentada por la demandante (fl. 10-12)

6. La anterior decisión fue recurrida por la demandante a través de apoderado judicial mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2018 (fl. 13-15)

7. El Gobernador del Departamento del Tolima por medio de Resolución No. 00141 del 12 de julio de 2018, decidió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fl. 16-21)

8. Que la demandante en el año anterior al retiro definitivo del servicio, 2003, percibió sueldo, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 22-23)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿a la accionante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional reconocida con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, por ser considerada una pensión ordinaria, o sí por el contrario, no hay lugar a su reliquidación por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico, fue declarado nulo?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Vinculado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

#### **4. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada del FOMAG manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

##### **Documental:**

##### **5.1 Por la parte demandante:**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio **2-25** del expediente.

**OFÍCIESE** al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de diez días siguientes al recibo electrónico del respectivo oficio se sirva expedir y remitir al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co) certificación escaneada en la que conste si la señora LUZ MARY YARA DE LOZANO C.C. 41.379.414 es beneficiaria de alguna pensión por parte de ese fondo y/o unidad; en caso afirmativo, sírvase remitir los correspondientes soportes.

##### **5.2. Por la parte demandada:**

##### **5.2.1. Departamento del Tolima – Fondo Territorial de pensiones**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 68-75 del expediente.

La entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas.

El Despacho **REQUIERE** a la entidad demandada - Fondo Territorial de pensiones - para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de remitir en forma escaneada al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

### 5.3 Vinculado – Nación – Ministerio de Educación – Fomag

No allegó ni solicito la práctica de pruebas.

### 5.4. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada - FOMAG: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## 6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 9:06 de la mañana del 04 de noviembre de 2020. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

**JAIME CACERES MEDINA**  
Apoderado de la Parte Demandante

**FERNANDO FABIO VARON VARGAS**  
Apoderada Departamento del Tolima

**VERA CABRALES SOTO**  
Apoderada FOMAG